

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **NELSON ANTONIO ESTÉVEZ ESTÉVEZ**, laboró en diferentes instituciones públicas por varios años, desempeñándose siempre con dedicación y honradez;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO. Se concede una pensión civil del Estado a favor del Señor **NELSON ANTONIO ESTÉVEZ ESTEVEZ**, por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$25,000.00)** mensuales.

ARTICULO SEGUNDO. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Presidente

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.